

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "F.S.M. C/ M.N.R. S/ DIVORCIO", Expte. SA-00010-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 02/02/2026 se presentó S.M.F. DNI. 1.s.#., con la representación del Defensor de Pobres y Ausentes, y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, en fecha 05/03/2026 se presentó N.R.M. DNI. 2. se allanó a la demanda de divorcio y ofreció contrapropuesta al convenio regulador ofrecido por la actora.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado acompañado con el escrito de demanda, la parte acreditó el matrimonio celebrado en Las Grutas, Provincia de Río Negro, el día 28/07/2003, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que en fecha 13/05/2026 se celebró la audiencia prevista por el Art. 438 del Código Civil y Comercial, dónde las partes acordaron respecto al convenio regulador:

- 1) Respecto de la división y atribución de bienes se inscribirá la propiedad del inmueble a nombre de los dos hijos de las partes, reservando el usufruto vitalicio de la vivienda central y del departamento del fondo para la Sra. F. y del departamento lateral más una porción de tierra en el fondo para ser usado como patio para el Sr. M.. El mencionado deberá construir un paredón divisor al frente del departamento y al fondo (en lo que sería su patio), para garantizar la intimidad de las partes al ingreso de los inmuebles y evitar todo tipo de contacto con la actora.
- 2) el uso y disposición del vehículo Ford Fiesta Max, Dominio: FGG883, quedará para el Sr. M..
- 3) las partes acuerdan costas en el orden causado.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre S.M.F., DNI 1.s.#. y N.R.M., DNI 2., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y

Comercial.-

- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-
- 3.- Homologar el acuerdo arribado por las partes debiendo librarse los oficios pertinentes a los Registros de Propiedad Inmueble y Automotor, quedando a salvo los derechos que le correspondan a los hijos en relación al bien inmueble registrable, Arts. 2335 y sgtes del CCyC, y sin perjuicio de los derechos de terceros.-
- 4.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-
- 5.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello.-
- 7.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 02, Folio N° 02, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Las Grutas del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2003 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-
- 8.- En atención a los bienes denunciados, córrase vista a la Agencia de Recaudación tributaria a los fines de que expida sobre las tasas y sellados de ley.-
- 9.- Se hace saber que no se librarán oficios de inscripción, hasta tanto no se cumpla con la ley 869 y se abonen las tasas y sellados de ley.-
- 10.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza